

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL:** TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2024-00012-00  
**ACCIONANTE:** NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ  
**ACCIONADO:** JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
**DECISIÓN:** NIEGA EL AMPARO

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta Sala a resolver la Acción de Tutela instaurada por **NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ**, contra el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, trámite que se hizo extensivo a las partes e intervinientes en el proceso identificado con el radicado 20001-31-05-001-2014-00167-00.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. SOLICITUD DE AMPARO:**

Reclama la accionante que, en virtud del trámite constitucional de la referencia, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia, legítima defensa, doble instancia, confianza y seguridad legítima. En consecuencia, solicita que se deje sin efecto el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, dictado dentro del proceso ejecutivo laboral rad. 2014-00167-00, para que, en su lugar, se ordene al Juzgado accionado dar trámite a los recursos interpuestos contra el proveído del 27 de octubre de ese año y a los diferentes memoriales que se encuentran sin resolver. Asimismo, peticona que se decrete la invalidez del poder conferido por Henuar Villareal Arias.

**2. HECHOS RELEVANTES:**

Relató la peticionaria que, en calenda 15 de diciembre de 2015, el togado Álvaro José Fuentes Lineros le sustituyó poder a él conferido por Dolores Arias Ochoa dentro del proceso ordinario laboral seguido por esta

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2024-00012-00  
**DEMANDANTE:** NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ  
**DEMANDADO:** JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

contra Colpensiones, el cual correspondió conocer por reparto al Juzgado confutado. Con ello, adujo que desde *entonces* venía representando a la demandante durante los trámites de primera y segunda instancia.

Con ese marco, indicó que, una vez confirmado el fallo en segunda instancia, requirió a la demandada para que hiciera el pago de la indemnización a la cual fue condenada. Y que, teniendo en cuenta que esta hizo caso omiso, solicitó al juez de conocimiento que librara mandamiento de pago en contra de Colpensiones.

Señaló que, el 6 de noviembre de 2020 falleció su mandante Arias Ochoa, empero adujo que el proceso continuó con la anuencia de los *supuestos* herederos hasta lograr el embargo y retención de dineros en las cuentas bancarias de la entidad accionada.

Bajo ese tenor, acotó que habiendo presentado la liquidación del crédito hasta el mes de diciembre de 2022 -aprobada por el *a quo*-, al solicitar la entrega de un título judicial se enteró de que uno de los herederos otorgó poder a otro abogado *sin antes haber presentado el paz y salvo y pago de [sus] correspondientes honorarios profesionales*. Agregó que, por esa razón, solicitó reiteradamente al Juzgado que se pronunciara respecto a los distintos memoriales allegados por la actora y que, tras una inactividad del trámite durante 8 meses, y una vigilancia administrativa<sup>1</sup>, el estrado se pronunció, a través de auto del 27 de octubre de 2023, negando sus solicitudes.

En ese sentido, enunció que, al considerar violatorio de sus derechos fundamentales, el 3 de noviembre siguiente, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído antes referido. Y que, en providencia del día 24 del mismo y mes año, el despacho endilgado *folclóricamente* se abstuvo de dar trámite a los recursos impetrados al considerar que la petente no es parte en el proceso.

Finalmente, puso de presente que, aunque es cierto que desde el 10 de julio antaño carece de poder para actuar, también lo es que ha de tramitarse sus solicitudes hasta la misma fecha a efectos de pagar la liquidación de sus honorarios, conforme la labor desarrollada.

---

<sup>1</sup> 26 de octubre de 2023

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2024-00012-00  
**DEMANDANTE:** NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ  
**DEMANDADO:** JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

### **3. CONTESTACIÓN DE LOS CONVOCADOS:**

**3.1 Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.** Por conducto de su titular, informó que el asunto objeto de acción de tutela se trata de un proceso ejecutivo laboral con radicado No. 20001310500120140016700, seguido por Dolores Mercedes Arias Ochoa (Q.E.P.D.) contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Seguidamente, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el mentado trámite ejecutivo y, estimó que, con relación a los hechos y pretensiones de la parte actora, las decisiones adoptadas por ese despacho en los autos fechados 27 de octubre y 24 de noviembre de 2023 se hicieron conforme a derecho, por las consideraciones expuestas en cada una de ellos. Que, por tanto, los derechos fundamentales invocados no han sido violentados pues, el auto acusado se profirió con observancia al derecho fundamental al debido proceso, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y con fundamento en la norma y la jurisprudencia.

Bajo esa óptica, determinó que se abstuvo de tramitar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, así como los memoriales a partir del 2 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que, Maireth Patricia Villarreal Arias y Henuar Ricardo Villarreal Arias -reconocidos sucesores procesales-, otorgaron poder al Dr. Mawer Jhonzy Salas Reinel, por lo que se entendió como revocado el otorgado a la Dra. Nubis Mercedes Mejía Álvarez desde dicha fecha (momento en el que la Sra. Villarreal Arias aporta poder), que así como se expuso en la parte considerativa del proveído de fecha 27 de octubre pasado, basta con la intervención de un solo sucesor procesal para revocar el poder ya que, a través de este se materializará el derecho de los restantes, de ahí que el legislador haya previsto en el artículo 68 del CGP que la sentencia producirá efectos incluso respecto de los que no acudan.

En consecuencia, esgrimió que el hecho de que la demandante no esté de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, no convierte el auto acusado en violatorio de la ley, por ende, solicitó que, se dicte sentencia negando las pretensiones de la parte actora.

**3.2 Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones:** A través de su Dirección de Acciones Constitucionales, adujo que dicha entidad

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2024-00012-00  
**DEMANDANTE:** NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ  
**DEMANDADO:** JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

no puede atender lo solicitado por la accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esa Administradora, además de no tener la competencia para entrar a responder lo requerido sino solamente los asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia.

Consideró que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad en la reprochada transgresión, al no tener petición o trámite pendiente por resolver a favor de la ciudadana. Por lo que, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4. OTRAS ACTUACIONES**

En obediencia a lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído ATL599-2024, este Tribunal, a través de proveído del 12 de abril de 2024, ordenó a la Secretaría que procediera a realizar la notificación en debida forma a los ciudadanos Maireth Patricia Villarreal Arias y Henuar Ricardo Villarreal Arias.

Transcurrido el término correspondiente, los vinculados no allegaron pronunciamiento.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando, por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, *siempre que no exista otro medio de defensa judicial*, o cuando, existiendo, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, como también procede cuando este instrumento legal resulte ineficaz dada la situación particular del actor.

De conformidad con los pedimentos formulados en la demanda, y atendiendo lo consignado en el escrito de contestación, se tiene que el problema jurídico dentro del presente asunto se contrae a determinar si es procedente por esta vía dejar sin efecto el auto adiado 24 de noviembre de 2023, para en su lugar, ordenar dar trámite a los recursos interpuestos contra

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2024-00012-00  
**DEMANDANTE:** NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ  
**DEMANDADO:** JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

el auto de fecha 27 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia; así como a los diferentes memoriales que se encuentran sin resolución y, por último, decretar la invalidez del poder conferido por el señor Henuar Villareal Arias.

Teniendo en cuenta la evidencia allegada a este trámite, así como los informes presentados a este diligenciamiento, no cabe duda para la Sala que lo pretendido a través del amparo está llamado al fracaso, por no verificarse en la decisión reprochada la configuración de una vía de hecho, como pasa a explicarse.

A ese respecto, ha estimado la Corte Suprema de Justicia la procedencia de la acción contra providencias judiciales solo acontece en casos concretos y excepcionales, con las actuaciones u omisiones de los jueces que violenten en forma evidente derechos constitucionales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.

Es así que, reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha pregonado que, *«al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en la actividad que le es propia a cada jurisdicción cuya independencia y autonomía tiene su origen en nítidos e insoslayables postulados de raigambre constitucional y legal (Artículos 113, 228 y 230 de la Carta Política), máxime cuando la determinación sobre la cual gravita la censura está soportada en un admisible examen de los hechos, así como de la prudente interpretación de las disposiciones normativas contentivas de los supuestos al efecto planteados, conforme así emerge de las razones expuestas en los proveídos acusados»* (CSJ STC834-2020).

En ese orden de ideas, resulta improcedente sustentar la queja en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por los jueces naturales, como si se tratara de una instancia más y pretender que el juez de tutela sustituya en su propia apreciación, el análisis que al efecto hicieron las autoridades judiciales designadas por el legislador para tomar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración.

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2024-00012-00  
**DEMANDANTE:** NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ  
**DEMANDADO:** JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que, en fecha 13 de junio de 2023, la hoy accionante solicitó que se determinara la calidad de herederos de los señores Maireth Patricia Villareal Arias y Henuar Ricardo Villareal Arias. Seguidamente, en fecha 29 de junio de 2023, radicó un nuevo memorial refiriendo que, si bien la primera sucesora presentó nuevo apoderado, que revocó su mandato, el segundo no lo hizo, por lo que el poder conferido y su personería para actuar seguía vigente, por lo que procedió a solicitar la conversión del título judicial constituido dentro del diligenciamiento, para que se entregara un 45% del mismo a su favor, conforme lo acordado en el contrato de prestación de servicios que suscribió con la litigante fallecida.

Sobre esos pedimentos, entre otros, se pronunció el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, a través de auto del 27 de octubre de 2023, resolviendo admitir la revocatoria al mandato que le había sido conferido a la Dra. Nubis Mercedes Mejía Álvarez y, en consecuencia, dispuso no acceder a las solicitudes antes reseñadas, a la par que decidió no dar trámite a los memoriales presentados por la hoy actora con posterioridad al 2 de noviembre de 2022, *en atención a la revocatoria de poder*. Como sustento de lo decidido, consideró:

*(...) teniendo en cuenta que MAIRETH PATRICIA VILLARREAL ARIAS y HENUAR RICARDO VILLARREAL ARIAS otorgaron poder al Dr. MAWER JHONZY SALAS REINEL, y con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., que establece que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud de la cual se revoque o se designe otro apoderado (...). La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”, se entiende revocado el otorgado a la Dra. NUBIS MERCEDES MEJÍA ÁLVAREZ desde el 2 de noviembre de 2022, momento en el que la señora MAIRETH VILLARREAL ARIAS aporta poder, por lo que los memoriales aportados por la Dra. MEJÍA ALVAREZ con posterioridad, no serán tramitados por esta agencia judicial, por carecer de poder.*

*Es menester manifestar que, basta con la intervención de un solo sucesor procesal para revocar el poder, pues a través de este se materializará el derecho de los restantes, de ahí que el legislador haya previsto en el artículo 68 del C.G.P. que la sentencia producirá efectos incluso respecto de los que no acudan; por tanto, no se accede a lo solicitado por la Dra. NUBIS MEJÍA, en memorial de fecha 29 de junio de 2023.*

Seguidamente, se observa que la togada Nubis Mercedes Mejía Álvarez interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra ese último proveído, refiriendo que debió darse trámite a la solicitud de conversión de título judicial, *a fin de que a los herederos se les entregue lo*

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2024-00012-00  
**DEMANDANTE:** NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ  
**DEMANDADO:** JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

*que le corresponda y liquidar mis honorarios de conformidad al contrato de prestación de servicio aportado y que la juzgadora tiene la obligación de tramitar los demás memoriales pendientes, teniendo en cuenta que el mandato a ella conferido debe entenderse revocado solo desde junio de 2023, fecha en que el heredero Henuar Villareal presentó nuevo apoderado.*

Posteriormente, por auto del 24 de noviembre de 2023, el juzgado accionado decidió rechazar los recursos interpuestos, teniendo en cuenta que a la profesional del derecho ya le fue revocado el poder para actuar en ese proceso judicial y, al no ser parte en el mismo, ni apoderada de ninguno de los extremos o tercero interviniente, no es posible darle trámite a su solicitud.

Revisadas las determinaciones cuestionadas, se evidencia que el estrado convocado estimó, motivadamente, que en el caso no resultaba procedente acceder al pedimento de entrega de título judicial elevado por la abogada Nubis Mercedes Mejía Álvarez, así como emitir pronunciamiento frente a los memoriales restantes sobre aspectos atinentes al desarrollo de la litis, al haber finalizado su mandato, en razón de la designación de un nuevo apoderado por parte de uno de los sucesores procesales, decisión a la que se adhirió posteriormente el heredero restante; y, que no tenía derecho de postulación para proponer medios de impugnación contra esa determinación, por lo que no era posible acceder a impartirles trámite.

Ninguna de tales conclusiones, con independencia de que sean o no compartidas, se muestra manifiestamente apartada del ordenamiento jurídico, menos luce arbitraria o irracional, por cuanto a ellas la funcionaria cognoscente arribó después de haberse realizado una valoración razonable de las actuaciones surtidas y de la normatividad llamada a gobernar el asunto, como lo son los artículos 68 y 76 del CGP.

Se observa, pues, una disparidad de criterios entre lo considerado por el estrado accionado -en el desarrollo del ejercicio normal de las facultades y amparado en los principios de autonomía e independencia judicial- y lo planteado por la solicitante, de manera que la salvaguarda petitionada no se abre paso, por cuanto el juez constitucional no es el llamado a dirimir la

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2024-00012-00  
**DEMANDANTE:** NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ  
**DEMANDADO:** JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

controversia, a modo de juez de instancia, arrogándose competencias que no le corresponden<sup>2</sup>.

A lo anterior cabe añadir que, la gestora no estaba de acuerdo con la decisión de no conceder, ante el superior, el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto de 27 de octubre de 2023, a su disposición tenía el recurso de queja, del cual no hizo uso, circunstancia que torna igualmente inviable la tutela, dado su carácter residual y subsidiario.

Adicionalmente, importa destacar que, de conformidad con la lectura del escrito tutelar y de los pedimentos elevados dentro del trámite ordinario, se evidencia que, a la postre, lo que busca obtener la togada accionante es que se liquiden en debida forma sus honorarios profesionales, computando el tiempo y actuaciones que se elevaron entre la fecha en que se entendió revocado el mandato por el juzgado y la que considera la actora que fue en la que se produjo realmente ese fenómeno.

Al respecto, no puede perderse de vista que el ordenamiento procesal civil le brinda las herramientas al apoderado que le ha sido revocado el poder para que dentro del mismo trámite judicial en el que venía actuando, haga efectivo el pago de los honorarios a que tiene derecho por el ejercicio del mandato<sup>3</sup>.

Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC6846 de 2021, al manifestar que:

*“... los inconvenientes que puedan suscitarse entre los “apoderados y poderdantes”, deben dilucidarse en el escenario idóneo para ello, esto es, en el “incidente de regulación de honorarios” previsto en el inciso 2º del mismo canon, el cual se pedirá “dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia”, por el “apoderado a quien se le haya revocado el poder” y se “tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”.*

Finalmente, frente a la pretensión de declaratoria de *invalidez* del poder que confirió Henuar Villareal Arias, bastará decir que dicho pedimento no fue elevado dentro del proceso ordinario y, en todo caso, en el escrito tutelar la actora no expuso el motivo por el que considera que ese acto es irregular, omisiones que nítidamente tornan improcedente abordar ese

---

<sup>2</sup> Al respecto, ver, entre otras, STC 28. mar. 2012, Rad. 00022-01, reiterada recientemente en la CSJ STC7607-2021.

<sup>3</sup> STC1126-2016 M.P Margarita Cabello Blanco

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2024-00012-00  
**DEMANDANTE:** NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ  
**DEMANDADO:** JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

tópico en esta sede constitucional, atendiendo las características de subsidiariedad y residualidad propias del presente trámite.

Por tales motivos, y sin que se hagan necesarias otras consideraciones, se negará la solicitud de amparo constitucional elevada por Nubia Mercedes Mejía Álvarez.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

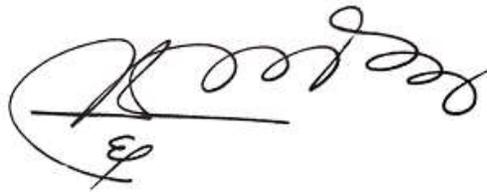
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por la parte accionante, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por secretaría envíese a la Corte Constitucional en opción de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 20001-22-14-003-2024-00012-00  
**DEMANDANTE:** NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ  
**DEMANDADO:** JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', with several large, sweeping loops and flourishes.

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado